

Secretaria. Pradera, febrero 16 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, dando respuesta a oficio 132 de fecha febrero 10 de 2022. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 149

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MERY JOHANA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00380** 00

Pradera, Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

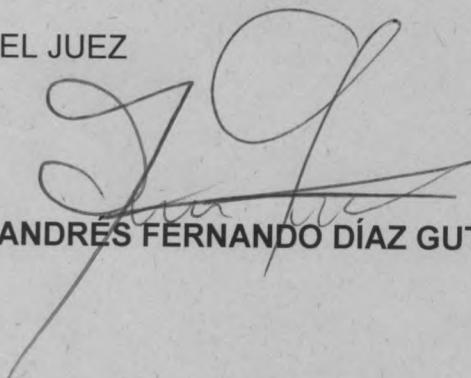
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Juzgado 02 Civil Municipal del Cali Valle del Cauca allega respuesta donde informan que en su despacho no se registra ningún proceso en contra de MARY JOHANA ARBOLEDA, por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el Juzgado 02 Civil Municipal del Cali Valle del Cauca, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, febrero 16 de 2022. A Despacho del Señor Juez, memoriales de sustitución de poder, los cuales se encuentran pendientes de trámite y solicitud de requerimiento a entidades bancarias. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 150

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-2017-00378-00

Pradera, febrero Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acorde al informe de secretaria, evidenciado el mismo y como quiera que en efecto, se encuentran pendientes de resolver, las siguientes solicitudes: 1. Escrito mediante el cual la doctora **ANA MARIA CORREDOR TORDECILLA**, 1. apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELA GENTE, sustituye el poder conferido, al Doctor **DAVID LEAL MARQUEZ**, identificado con C.C. 16.936.390 y T.P. 153316 del C.S.J., y 2. El memorial de fecha 28 de enero de 2022 en el cual el doctor **DAVID LEAL MARQUEZ**, apoderado de la parte demandante, sustituye el poder a la doctora **DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, identificada con C.C. 1.113.632.557 y T.P. 220922 del C.S.J., con el ánimo de que sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso, por lo tanto y por ser procedentes se le reconocerá personería.

En cuanto a la solicitud de requerimiento, se tiene que mediante auto No. 568, se dispuso efectuar el requerimiento solicitado y en consecuencia se libraron los oficios, los cuales no fueron retirados para el respectivo. Por tal razón han de actualizarse a efectos de imprimir el trámite correspondiente; así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

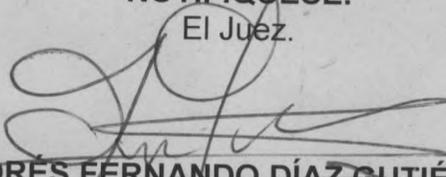
PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder de la doctora **ANA MARIA CORREDOR TORDECILLA** y en consecuencia reconocer personería jurídica al doctor **DAVID LEAN MARQUEZ**, en los términos del artículo 77 de C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder del doctor **DAVID LEAL MARQUEZ** a la doctora **DIANA MARCELA BLANCO SILVA** identificada con C.C. 1.113.632.557 y T.P. 220922 del C.S.J., en los términos del artículo 77 de C.G.P. reconociendo personería para obrar como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Actualizar los oficios de requerimiento a entidades bancarias a efectos que se informe respecto de la aplicación de las medidas cautelarse decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Constancia Secretarial. Quince (15) de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto. informándole que el demandado aporta certificados de defunción del demandante, adjunta recibos de abonos por parte del demandado y solicita se inicié proceso disciplinario contra la abogada mandante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 131

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Rad: 2009-00494

Pradera Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, se observa que el Dr. JULIO CESAR MARTINEZ TORRES, actuando como apoderado del demandado informa que el señor MIGUEL CORDOBA URBANO, el día 25 de septiembre de 2011, realizó un abono a la Dra MONICA SOLARTE por valor de \$4.250.000, y que a su vez el hijo del demandado también le abono a la togada la suma de \$1.000.000 de pesos, abonos que no fueron informados al Despacho como tampoco fueron tenidos en cuenta el las liquidaciones de crédito presentadas por la apoderada demandante.

Igualmente informa que los demandantes señores MARIA CARMELINA MORALES MOTATO, JOSE MEDINA SANTOS como el apoderado general MIGUEL ANTONIO MEDINA MORALES fallecieron adjuntando los respectivos certificados de defunción, considerando que conforme al art. 2189 del Código Civil numeral 5, el mandato termina.

Por último, solicita se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue disciplinariamente el actuar de la Dra. MONICA SOLARTE.

Para resolver debemos tener en cuenta, que el art. 68 del C.G.P. establece que fallecido el litigante, de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, el proceso continuara, pues en la normalidad de los proceso el fallecimiento de quien es parte en el proceso no da lugar a la terminación del pleito, ya que su condición puede transmitirse por ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas la relaciones jurídicas, es decir la sucesión.

De tal forma, que una vez fallecido quien es parte en el proceso, su lugar podrá ser ocupado por sus herederos, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge o el correspondiente curador, según el caso, siendo el mero deceso el determinante del remplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, quienes serán cobijados por los efectos de la sentencia a pesar de NO concurrir al proceso, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley; esto es, que acrediten a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

A su vez el artículo 76 del C.G. P., en su inciso cinco señala que: "la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por lo herederos o sucesores.

De lo expuesto, y como quiera que se observa que el apoderado del demandado adjunta los certificados de defunción de los señores MARIA CARMELINA MORALES MOTATO, JOSE MEDINA SANTOS y del señor MIGUEL

ANTONIO MEDINA MORALES se requerirá a quien funge como mandatario judicial del demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales de los demandante, con sus correos electrónicos y/o dirección de notificación y a su vez los sucesores indiquen si mantienen el poder a la togada.

En lo que atañe a los abonos efectuados a la apoderada de los demandantes y los recibos adjuntados en el memorial que antecede, con los cuales pretenden demostrar que el demandado realizó pagos por valor total de \$5.250.000 pesos, se le ponen en conocimiento de la apoderada demandante y a su vez se le requiere para que se pronuncie al respecto.

En cuanto a las medidas disciplinarias que se reclaman en el memorial de la referencia, el Juzgado, primero, examinará las explicaciones que dé la apoderada judicial del extremo activo sobre la presunta omisión de la información en los respectivos abonos alegados.

Finalmente, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Catastro dio respuesta al oficio 1664 de noviembre de 2021 e informando que la parte interesada del avalúo catastral debe realizar previamente la consignación de \$38.850 pesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Se requiere a la mandataria judicial para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar el nombre y ubicación de los sucesores procesales de los señores MARIA CARMELINA MORALES MOTATO y JOSE MEDINA SANTOS, con la correspondiente prueba que indique la condición en que la comparecen y con las respectivas direcciones de notificación. Dentro del mismo término, los sucesores procesales deberán indicar si desean mantener el poder conferido Dra. MONICA SOLARTE. De no manifestarlo, se le tendrá como representante judicial de los sucesores procesales, con las consecuencias procesales insertas en el artículo 68 del G.G.P.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la apoderada demandante los abonos por valor de \$4.250.000 y de \$1.000.000 manifestados por el apoderado del demandado, como de los respectivos recibos, para que se sirvan pronunciar sobre las manifestaciones de su contraparte.

TERCERO: Poner en conocimiento de los interesados el oficio proveniente la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfbe8979faa369ceee6d926fff58e67da51d9cb5a238838d32f1482a3673a7d

Documento generado en 16/02/2022 09:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**